



AUTO POR EL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de diciembre de 2025

TRÁMITE: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el acto administrativo de inscripción No. 51514 del 3 de diciembre de 2025 del Libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro, correspondiente al registro del Acta No. 37 del 7 de octubre de 2025 de la asamblea extraordinaria de asociados de la ASOCIACION DE PESCADORES AFRO DE LA BOQUILLA CAÑO LUISA, en la cual consta la designación de los miembros que integran a la junta directiva de la entidad.

1. Que el 3 de diciembre de 2025 la Cámara de Comercio de Cartagena emitió el acto administrativo de inscripción No. 51514 del Libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro correspondiente al registro del Acta No. 37 del 7 de octubre de 2025 de la asamblea extraordinaria de asociados de la ASOCIACION DE PESCADORES AFRO DE LA BOQUILLA CAÑO LUISA, en la cual consta la designación de los miembros que integran a la junta directiva de la entidad, solicitud identificada con el número de radicado interno 12009760 del 31 de octubre de 2025.
2. Que el 12 de diciembre de 2025, la señora DUVIS ESTHER JIMENEZ MIRANDA actuando en calidad de fiscal de la entidad ASOCIACION DE PESCADORES AFRO DE LA BOQUILLA CAÑO LUISA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción No. 51514 del 3 de diciembre de 2025 del Libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro, correspondiente al registro del Acta No. 37 del 7 de octubre de 2025 de la asamblea extraordinaria de asociados de la ASOCIACION DE PESCADORES AFRO DE LA BOQUILLA CAÑO LUISA, en la cual consta la designación de los miembros que integran a la junta directiva de la entidad.
3. Que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad y presentación de los recursos, dispuso:
(...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*
4. A su turno el artículo 78, ibídem, dispone que los recursos se rechazarán cuando:

Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior; el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación proceder el de queja (Subrayado fuera de texto).

5. Así mismo en concordancia con lo anterior, el numeral 1.12.1.3.2 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades señaló: (...) Las cámaras de comercio solo podrán rechazar los recursos administrativos cuando:

- *No lo interponga el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido.*
- *El recurrente que no tenga interés legítimo, o el mismo no se acredite y no se pueda evidenciar de la información que obra en el registro.*
- *No los interpongan dentro del plazo legal.*
- *No se sustenten los motivos de inconformidad.*
- *No se indique el nombre y la dirección del recurrente, excepto en los casos en que las cámaras de comercio hayan conocido la dirección del recurrente.*

Si el recurso de apelación se rechaza, se indicará expresamente la causal de su rechazo y se informará en la notificación que contra la decisión procede el recurso de queja ante la Superintendencia de Sociedades. (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

6. Que tal y como se deduce de la lectura de las normas antes descritas, el recurso administrativo lo debe interponer personalmente el interesado directo; así, la facultad de controvertir en sede administrativa los actos administrativos se concede únicamente a aquellas personas que sean titulares directos de dicho interés. En términos generales, quien tiene interés para recurrir es aquel el sujeto de derecho para quien la ejecución de la decisión administrativa de carácter particular y concreto suponga algún perjuicio cierto y directo.
7. Que la Superintendencia de Sociedades mediante el Oficio No. 303-00008 del 2 de enero de 2023, ha reiterado en cuanto al interés legítimo y directo para recurrir una actuación administrativa lo siguiente (...)

Atendiendo los requisitos legales consagrados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación de los recursos en sede administrativa, debe existir un interés legítimo por parte del recurrente en la actuación administrativa, bien sea porque es parte en la misma o es un tercero que ostenta un interés directo, dada la afectación que la decisión le podría generar, debiendo claro está, en este último supuesto, acreditar dicho interés. Al no estar dados los aspectos aludidos, el recurrente carecería de legitimación para recurrir.

EL CONSEJO DE ESTADO, mediante Sentencia con expediente n.º 10610 del 7 de octubre de 1999, definió la legitimación en la causa, en los siguientes términos: el ordenamiento jurídico procesal la

legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial. Cuando la controversia se centra en la nulidad de un acto administrativo y un consecuente restablecimiento del derecho, el legitimado para ejercer la acción es la persona que pretenda demostrar que el acto administrativo enjuiciado quebranta o lesiona sus derechos amparados por una norma jurídica. La legitimación ya no la posee cualquier persona en interés del orden jurídico sino sólo aquella que acredite un interés directo, tiene su sentido porque ese interés simple o común de legalidad, que se presume en todas las personas, no puede confundirse con el particularizado o concreto, de sentido o incidencia económica, requerido y justificado para pedir la nulidad absoluta del contrato.

En este sentido, esta Superintendencia considera necesario aclarar que la legitimación en la causa es una figura que está asociada intrínsecamente a la relación jurídica sustancial objeto de un proceso, de manera que la misma es propia de un asunto de naturaleza procesal, en la medida en que guarda relación con las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, al intervenir en la formulación de las pretensiones (activa), o en su oposición (pasiva)⁶, de allí que la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, la defina como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción⁷. Sin perjuicio de lo expuesto y como se manifestó en líneas atrás, no todos los terceros pueden incoar los recursos en sede administrativa, por cuanto el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que el escrito impugnatorio debe ser presentado por el interesado. En consecuencia, sólo los terceros que posean un interés directo⁸ en la actuación administrativa, pueden interponer los recursos administrativos.

Así, la referida Corporación, en Sentencia con radicación N° 7853 del 27 de septiembre de 1996, señaló:
no puede legitimarse la intervención de ningún tercero sino mediante la demostración de un interés directo, es decir, que sea ostensible y cierto, no eventual ni insinuado apenas a la apreciación del fallador¹. (...)

Así mismo, mediante el Oficio No. 303-000011 del 1 de febrero de 2023², manifestó:

(...) Así pues, el interés para interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación debe ser legítimo y directo, lo cual implica que surja sin necesidad de realizar interpretaciones o erigir estructuras jurídicas y/o fácticas tendientes a crear situaciones comunicantes entre el acto administrativo atacado y quien interpone el recurso. En dicho sentido lo ha precisado el CONSEJO DE ESTADO, quien manifestó: mismo un provecho o un perjuicio con relevancia jurídica, es decir, una utilidad o una pérdida, o lo que es lo mismo, experimentar en la esfera jurídica propia de quien dice tener interés, una afectación también jurídica como consecuencia del negocio celebrado. No se trata únicamente de un interés genérico, sino de un interés directo, lo que quiere decir, que tal interés tiene que surgir sin necesidad de acudir a intermediaciones o interpretaciones de ninguna índole.

¹ Oficio No. 303-00008 del 2 de enero de 2023 Superintendencia de Sociedades.

² Oficio No. 303-000011 del 1 de febrero de 2023 Superintendencia de Sociedades.

Naturalmente quien dice tener un interés jurídico directo en un asunto, como todo aquel quien haga dentro del proceso una afirmación definida, corre con la carga de la prueba, en primer término, de ese interés y, en segundo término, del carácter de ostentado.

8. De lo anterior se concluye entonces que, el interés para proceder con la interposición de un recurso de reposición y en subsidio de apelación, debe ser legítimo y directo, lo que conlleva a que este exista sin necesidad de perpetrar interpretaciones o conjeturas jurídicas y/o fácticas que conlleven a la creación de situaciones análogas entre el acto administrativo que se recurre, y quien presenta el respectivo recurso.
9. Para que un recurso administrativo sea admisible, es indispensable que quien lo interpone demuestre un interés legítimo, personal y directo en relación con el acto administrativo impugnado. Este presupuesto no puede entenderse satisfecho a partir de inferencias, suposiciones, analogías o conjeturas jurídicas o fácticas que pretendan vincular artificialmente al recurrente con los efectos jurídicos del acto. Por el contrario, el interés debe emerger de manera cierta, objetiva y constatable, a partir de una relación inmediata entre la decisión administrativa y la esfera jurídica del peticionario.
10. En la presente actuación, el recurrente afirma ostentar la calidad de fiscal de la entidad involucrada y, con fundamento en ello, insta en derivar un interés directo. Sin embargo, dicha afirmación no se encuentra probada en el escrito del recurso. Es importante recordar que el cargo de fiscal no es susceptible de ser registrado y/o certificado por parte de las Cámaras de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.5 2.3 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, la cual limita la inscripción y certificación de determinados órganos o cargos sociales. En consecuencia, corresponde al interesado acreditarla por otros medios idóneos, lo cual no ocurrió.
11. Que el numeral .5 2.3 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades dispone: (...)

1.5.2.3. Aspectos sobre los nombramientos que realizan las entidades sin ánimo de lucro.

- Las cámaras de comercio sólo inscriben los nombramientos de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente Circular. En consecuencia, no es procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, por ejemplo, juntas de vigilancia y fiscales. (...)
- 12. El ordenamiento jurídico ha sido reiterativo en señalar que el interés para recurrir debe ser directo, lo que implica que el acto administrativo debe afectar o tener la aptitud de afectar de forma real la situación del recurrente. En esa medida, no basta con invocar una posible afectación o una relación puramente hipotética; se requiere un vínculo concreto y verificable entre el acto y quien lo controvierte.

13. Que el interés para interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación debe demostrarse, no únicamente manifestarse, así como también debe ser directo y legítimo, lo cual conlleva a que este surja o se origine sin necesidad de efectuar interpretaciones propensas a crear o asumir situaciones entre el acto administrativo recurrido y el recurrente. De acuerdo con ello, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado que, tendrá un interés legítimo quien sea parte dentro de la actuación o siendo un tercero, ostente un interés directo, dada la afectación que la decisión le podría generar, debiendo claro está, acreditar dicho interés³. Lo anterior se advierte por cuanto, dentro del escrito del recurso impetrado se expresa que la señora DUVIS ESTHER JIMENEZ MIRANDA actúa en calidad de fiscal de dicha entidad, no obstante, no se acreditó que en efecto actualmente continue en dicho cargo así como tampoco el interés directo para controvertir la actuación administrativa, lo cual permitiera contar con elementos suficientes para cumplir con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 que permitan la admisión de la presente actuación administrativa.
14. Que así mismo, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado que, respecto de las solicitudes de inscripción de actos y documentos, se entiende que las partes interesadas son aquellas que han participado en la respectiva actuación administrativa, esto es, en el proceso de inscripción del referido acto o documento radicado para registro ante la entidad cameral; así, quienes no han tenido cabida o participación en dicha actuación, son considerados terceros tal y como la jurisprudencia lo ha manifestado. Así las cosas, tales terceros tienen el deber de acreditar que se encuentran legitimados para participar e intervenir en la actuación, manifestando y/o afirmando dentro del escrito del recurso dicho interés que les asiste y acreditarlo, cuyas razones deberán arrojar y demostrar sin necesidad de hacer interpretaciones o conjeturas que el acto que ha sido recurrido ciertamente le afecta directamente.
15. Que revisado el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se observa que este no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que no se acreditó un interés directo por parte del recurrente toda vez que, se reitera, solo el interesado puede hacer uso de los recursos, es decir, quien resulte afectado directa o inmediatamente por lo decidido en el acto, y, en el caso concreto, dicha afectación no se logró evidenciar o acreditar por parte de la solicitante. ello aunado a que no todos los terceros están legitimados para interponer los recursos en la actuación administrativa, por cuanto el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el escrito del recurso debe ser presentado por “el interesado o por su apoderado debidamente constituido”. Así pues, el interés para recurrir debe afirmarse y demostrarse, y a su vez, debe ser legítimo y directo, lo cual implica que surja sin necesidad de realizar interpretaciones tendientes a crear o asumir situaciones entre el acto atacado y quien interpone el recurso. En consecuencia, el recurso administrativo impetrado no cumple con uno de los requisitos previstos en la norma para su admisión, esto es, lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 así como lo previsto en el numeral 1.12.1.2. de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

³ Resolución 316-018454 del 18 de septiembre de 2024 De la Superintendencia de Sociedades.



Que teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos, la Cámara de Comercio de Cartagena;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la recurrente DUVIS ESTHER JIMENEZ MIRANDA, en contra del acto administrativo de inscripción No. 51514 del 3 de diciembre de 2025 del Libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro, correspondiente al registro del Acta No. 37 del 7 de octubre de 2025 de la asamblea extraordinaria de asociados de la ASOCIACION DE PESCADORES AFRO DE LA BOQUILLA CAÑO LUISA, en la cual consta la designación de los miembros que integran a la junta directiva de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al recurrente la señora DUVIS ESTHER JIMENEZ MIRANDA, acerca del rechazo del recurso interpuesto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la ASOCIACION DE PESCADORES AFRO DE LA BOQUILLA CAÑO LUISA, a través de su representante legal, acerca del rechazo del recurso interpuesto.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja ante la Superintendencia de Sociedades, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1.12.1.3.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2.025).


GINNA PAOLA RÍOS ROSALES

Jefe del Departamento de Registros


CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO

Director de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR